



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ZULMA NATALY IREGUI AGUIRRE
DEMANDADO : EDILSON JOHANY PEÑA PÉREZ
RADICADO : 2017-00215

Sentencia N° 0114

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido a través de apoderado judicial por la señora ZULMA NATALY IREGUI AGUIRRE en contra del señor EDILSON JOHANY PEÑA PÉREZ.

ANTECEDENTES:

La señora ZULMA NATALY IREGUI AGUIRRE por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de ejecutivo de alimentos, en contra del señor EDILSON JOHANY PEÑA PÉREZ, en representación de su menor hijo DANIEL GERÓNIMO PEÑA IREGUI, con fundamento en los hechos que se resumen así:

1. De la relación sentimental entre la señora ZULMA NATALY IREGUI AGUIRRE y el señor EDILSON JOHANY PEÑA PÉREZ, nació el menor DANIEL GERÓNIMO PEÑA IREGUI, el día 4 de agosto del año 2011.
2. Mediante acta de conciliación No. 005 del 21 de enero del año 2014, realizada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el demandado EDILSON JOHANY PEÑA PERES se obligó a cancelar como cuota alimentaria el valor de \$250.000, suma de dinero que debía cancelarse dentro de los 5 primeros días de cada mes.
3. El señor Edilson Peña se ha sustraído de pagar la cuota alimentaria pactada en el acta de conciliación del 21 de enero del 2014, realizada en el ICBF, por lo que se relaciona cada una de las cuotas adeudadas.

Con fundamento en los hechos se formularon las siguientes pretensiones:

1. Librar mandamiento ejecutivo contra el señor EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ, y a favor de la señora ZULMA NATALY IREGUI AGUIRRE, en su calidad de representante legal de su menor hijo DANIEL GERÓNIMO PEÑA IREGUI, relacionando las sumas de dinero pretendidas y adeudadas.
2. Que se impida la salida del país del ejecutado hasta tanto garantice el pago de la obligación alimentaria.
3. Que se condene en costas al ejecutado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En el presente asunto convergen los llamados presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal.

DEMANDA EN FORMA. La que dio origen al proceso reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA. La tiene este Juzgado por mandato del artículo 21 numeral 7° del Código General del Proceso.

CAPACIDAD PARA SER PARTE. La tienen las partes que intervienen en el proceso, habida consideración a su condición de personas naturales que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.

CAPACIDAD PROCESAL. Por una parte, la demandante es mayor de edad y por otra parte, el demandado es mayor de edad, por lo tanto tienen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

También concurren los requisitos de **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y DERECHO DE POSTULACIÓN**. El primero, por cuanto el menor DANIEL GERÓNIMO quien actúa representado por su progenitora, es beneficiario de la cuota alimentaria y el demandado es el obligado a proporcionarla; y, el segundo, ya que la parte demandante se encuentra actuando a través de apoderado judicial y el demandado, quien ostenta la calidad de abogado, se encuentra actuando en causa propia.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar se refiere a si ¿El demandado adeuda realmente las cuotas alimentarias cobradas por la parte actora?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

En primer lugar, el artículo 422 del Código General del Proceso dice:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal del cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial..."

Teniendo claridad respecto de la premisa normativa, pasaremos a realizar el análisis crítico del acervo probatorio, con el ánimo de establecer la premisa fáctica (hechos probados) del razonamiento que se construye.

PRUEBA DOCUMENTAL

1. Acta de conciliación No. 0005 adelantada ante el Centro Zonal de Villavicencio No. 2 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, del 21 de enero de 2014, en la cual se fijó cuota de alimentos por valor de \$250.000 y en la se dispuso aumento de la misma cada año conforme aumentara el salario mínimo mensual legal. (fl. 14 al 18).
2. Registro civil de nacimiento del menor DANIEL GERÓNIMO PEÑA IRREGUI, en el cual se acredita el parentesco con el demandado. (fl. 19).
3. Certificado de costos educativos del año lectivo 2017 expedido por la Corporación Educativa del Llano. (fl. 26).
4. Respuesta de derecho de petición de la Corporación Educativa del Llano. (fls. 81 y 82).

5. Facturas, copias de consignaciones realizadas a Bancolombia, recibos de entrega de dinero y mudas de ropa, aportadas por el demandado, obrantes a folios 83 al 136.
6. Certificación de la Corporación Educativa del Llano de pensiones y servicios escolares del año 2015. (fl. 144).
7. Certificados expedidos por el Centro de estimulación adecuada y desarrollo artístico Angelitos. (fls. 145 y 146).
8. Recibos y facturas presentadas por la parte demandante obrantes a folios del 147 al 166.
9. Copia de mensajes enviados por correo electrónico, obrantes a folios 167 al 198.

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del Código de General del Proceso, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

El demandado propuso excepciones denominadas “abono a la obligación e inexistencia de la obligación”, se pasará en consecuencia a analizar cada una de estas excepciones así¹:

Respecto a las excepciones de **abono a la obligación**, el ejecutado la propuso indicando que las cuotas cobradas fueron canceladas todas y cada una de las que fueron fijadas en la conciliación, para lo cual anexa copia de los recibos de consignación y otros recibos.

En el interrogatorio de parte rendido por la demandante al respecto de lo manifestado por el demandado, indica que el señor Edilson Johanny ha realizado abonos de cuotas alimentarias, pero estos abonos se aplicaron a la parte educativa, medicamentos y demás gastos extras del menor, con el fin de no perjudicar la estabilidad del mismo, tanto en el colegio como en su salud. Así mismo manifiesta que los abonos realizados por el ejecutado fueron imputados a los valores que debía antes de febrero de 2014, es decir antes de las cuotas que se están cobrando en este ejecutivo. Argumenta que cuando el ejecutado enviaba por correo lo de vestuario se asumía como regalos que le hacía a su hijo, y no la tenía en cuenta como vestuario por cuanto enviaba ropa usada.

Por su parte el demandado manifestó en el interrogatorio de parte que, a partir de la fecha de inicio de este proceso, no ha realizado consignaciones correspondientes a la cuota de alimentos para el menor, hasta el día 1° de octubre de la presente anualidad, ósea para la fecha que se realiza esta audiencia, realizó dos depósitos judiciales por valores de \$634.110 y \$1.258.500, cuyos comprobantes reposan en el expediente. Argumenta que las mudas de ropa para

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia STC10699-2015 Radicación n.° 19001-22-13-000-2015-00137-01. 12 de agosto de 2015.

el menor quedaron estipuladas en el acta de conciliación, indicando que cada muda corresponde al valor de \$150.000, y no por el valor de \$300.000, como lo argumenta la ejecutante. Por último manifiesta que él ha cancelado las cuotas alimentarias de conformidad a lo que se acordó en el acta de conciliación, lo cual está dirigido principalmente a cubrir los gastos de alimentos.

Ahora bien, de la documental allegada se advierte que el demandado efectivamente, realizó algunos pagos en los años 2014, 2015, 2016 y 2017, correspondiente a las cuotas de alimentos y educativos cobrados en el mandamiento de pago, lo cual se relaciona en la tabla siguiente:

VALORES ADEUDADOS SEGÚN MANDAMIENTO EJECUTIVO			VALORES ABONADOS SEGÚN RECIBOS APORTADOS AL PROCESO		SALDO TOTAL
MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR GASTOS EDUCATIVOS	DESCRIPCION DEL ABONO REALIZADO	VALOR ABONADO	
feb-14	\$ 250.000	\$ -	Consignación del 27-02-2014 por valor de \$250.000, fl. 85	\$ 250.000	\$ -
mar-14	\$ 250.000	\$ -	consignación del 28-03-2014 por valor de \$250.000, fl. 86	\$ 250.000	\$ -
abr-14	\$ 250.000	\$ -	consignación del 30-04-2014 por valor de \$250.000, fl. 87	\$ 250.000	\$ -
may-14	\$ 250.000	\$ -	consignación del 03-06-2014 por valor de \$250.000, fl. 88	\$ 250.000	\$ -
jun-14	\$ 250.000	\$ -	consignación del 03-07-2014 por valor de \$250.000, fl. 89	\$ 250.000	\$ -
jul-14	\$ 250.000	\$ -	consignación del 28-07-2014 por valor de \$250.000, fl. 90	\$ 250.000	\$ -
ago-14	\$ 250.000	\$ -	recibo del 21-08-2014 por valor de \$750.000, fl. 91	\$ 250.000	\$ -
sep-14	\$ 250.000	\$ -	recibo del 21-08-2014 por valor de \$750.000, fl. 91	\$ 250.000	\$ -
oct-14	\$ 250.000	\$ -	recibo del 21-08-2014 por valor de \$750.000, fl. 91	\$ 250.000	\$ -
nov-14	\$ 250.000	\$ -	consignación del 29-10-2014 por valor de \$250.000, fl. 99	\$ 250.000	\$ -
dic-14	\$ 250.000	\$ -	consignación del 26-11-2014 por valor de \$250.000, fl. 102	\$ 250.000	\$ -
ene-15	\$ 261.500	\$ -	consignación del 07-01-2015 por valor de \$250.000, fl. 104	\$ 250.000	\$ 11.500
feb-15	\$ 261.500	\$ -	consignación del 06-02-2015 por valor de \$1.111.500, fl. 105	\$ 261.500	\$ -
mar-15	\$ 261.500	\$ -	consignación del 10-03-2015 por valor de \$700.000, fl. 106	\$ 261.500	\$ -
abr-15	\$ 261.500	\$ -	consignación del 15-04-2015 por valor de \$601.500, fl. 108	\$ 261.500	\$ -

may-15	\$ 261.500	\$ -	consignación del 11-05-2015 por valor de \$626.500, fl. 109	\$ 261.500	\$ -
jun-15	\$ 261.500	\$ -	consignación del 16-06-2015 por valor de \$601.500, fl. 111	\$ 261.500	\$ -
jul-15	\$ 261.500	\$ -	consignación del 11-08-2015 por valor de \$700.000, fl. 112	\$ 261.500	\$ -
ago-15	\$ 261.500	\$ -	consignación del 09-09-2015 por valor de \$700.000, fl. 113	\$ 261.500	\$ -
sep-15	\$ 261.500	\$ -	consignación del 07-10-2015 por valor de \$700.000, fl. 114	\$ 261.500	\$ -
oct-15	\$ 261.500	\$ -	consignación del 03-12-2015 por valor de \$700.000, fl. 115	\$ 261.500	\$ -
nov-15	\$ 261.500	\$ -	consignación del 12-03-2016 por valor de \$900.000, fl. 116	\$ 261.500	\$ -
dic-15	\$ 261.500	\$ -	consignación del 12-03-2016 por valor de \$900.000, fl. 116	\$ 261.500	\$ -
ene-16	\$ 279.805	\$ -	consignación del 12-03-2016 por valor de \$900.000, fl. 116	\$ 279.805	\$ -
feb-16	\$ 279.805	\$ -	consignación del 12-04-2016 por valor de \$900.000, fl. 117	\$ 279.805	\$ -
mar-16	\$ 279.805	\$ -	consignación del 12-05-2016 por valor de \$840.000, fl. 121, y consignación del 13-06-2016 por valor de \$800.000, fl. 122	\$ 279.805	\$ -
abr-16	\$ 279.805	\$ -	consignación del 13-06-2016 por valor de \$800.000, fl. 122	\$ 279.805	\$ -
may-16	\$ 279.805	\$ -	consignación del 13-06-2016 por valor de \$800.000, fl. 122 y cons. Del 09-07-2016 por valor de \$900.000, fl. 123	\$ 279.805	\$ -
jun-16	\$ 279.805	\$ -	consignación del 09-07-2016 por valor de \$900.000, fl. 123	\$ 279.805	\$ -
jul-16	\$ 279.805	\$ -	consignación del 08-08-2016 por valor de \$800.000, fl. 124	\$ 279.805	\$ -
ago-16	\$ 279.805	\$ -	consignación del 12-09-2016 por valor de \$800.000, fl. 125	\$ 279.805	\$ -
sep-16	\$ 279.805	\$ -	consignación del 12-09-2016 por valor de \$800.000, fl. 125 y consignación del 19-10-2016 por valor de \$700.000, fl. 126	\$ 279.805	\$ -
oct-16	\$ 279.805	\$ -	consignación del 11-11-2016 por valor de \$700.000, fl. 127	\$ 279.805	\$ -
nov-16	\$ 279.805	\$ -	consignación del 11-11-2016 por valor de \$700.000, fl. 127 y consignación de 12-12-2016 por valor de \$1.000.000, fl. 128	\$ 279.805	\$ -

dic-16	\$ 279.805	\$ -	consignación del 12-12-2016 por valor de \$1.000.000, fl. 128	\$ 279.805	\$ -
ene-17	\$ 299.391	\$ -	consignación del 16-02-2017 por valor de \$500.000, fl. 132	\$ 34.546	\$ 264.845
feb-17	\$ 299.391	\$ 518.500	consignación del 10-04-2017 por valor de \$800.000, fl. 133	\$ 800.000	\$ 17.891
mar-17	\$ 299.391	\$ 518.500	consignación del 22-02-2017 por valor de \$750.000, fl. 134	\$ 750.000	\$ 67.891
abr-17	\$ 299.391	\$ 518.500	consignación del 06-06-2017 por valor de \$500.000, fl. 135	\$ 800.000	\$ 17.891
may-17	\$ 299.391	\$ 518.500	consignación del 17-08-2017 por valor de \$800.000, fl. 136	\$ 800.000	\$ 17.891
jun-17	\$ 299.391	\$ 518.500	consignación del 16-02-2017 por valor de \$500.000, fl. 137	\$ 0	\$ 817.891
jul-17	\$ 299.391	\$ 518.500	consignación del 16-02-2017 por valor de \$500.000, fl. 138	\$ 0	\$ 817.891
ago-17	\$ 299.391	\$ 518.500	consignación del 16-02-2017 por valor de \$500.000, fl. 139	\$ 0	\$ 817.891
sep-17	\$ 299.391	\$ 518.500	consignación del 16-02-2017 por valor de \$500.000, fl. 140	\$ 0	\$ 817.891
oct-17	\$ 299.391	\$ 518.500	consignación del 16-02-2017 por valor de \$500.000, fl. 141	\$ 0	\$ 817.891
nov-17	\$ 299.391	\$ 518.500	consignación del 16-02-2017 por valor de \$500.000, fl. 142	\$ 0	\$ 817.891
dic-17	\$ 299.391	\$ 0		\$ 0	\$ 299.391
ene-18	\$ 317.055	\$ 892.100		\$ 0	\$ 1.209.155
feb-18	\$ 317.055	\$ 629.250		\$ 0	\$ 946.305
mar-18	\$ 317.055	\$ 629.250		\$ 0	\$ 946.305
abr-18	\$ 317.055	\$ 629.250		\$ 0	\$ 946.305
may-18	\$ 317.055	\$ 629.250		\$ 0	\$ 946.305
jun-18	\$ 317.055	\$ 629.250		\$ 0	\$ 946.305
jul-18	\$ 317.055	\$ 629.250		\$ 0	\$ 946.305
ago-18	\$ 317.055	\$ 629.250		\$ 0	\$ 946.305
sep-18	\$ 317.055	\$ 629.250		\$ 0	\$ 946.305
TOTAL ADEUDADO					\$ 14.384.241

De acuerdo con la relación anterior, se observa que el señor Edilson Johany Peña Pérez, ha cancelado las cuotas de alimentos del menor y las pensiones del colegio cobradas en el mandamiento ejecutivo, como son las cuotas alimentarias de los años 2014, 2015, 2016 y algunas del 2017, y unas pensiones del colegio del año 2017, por lo que se determina que la demandante se encuentra cobrando indebidamente algunas cuotas de alimentos, ya que se reitera, se logró establecer que con el dinero consignado en la cuenta de la señora Zulma Nataly Irregui Aguirre, se han pagado el 50% de las pensiones escolares y la cuota de

alimentación del menor Daniel Gerónimo cobradas en el mandamiento de pago. No aceptando el Despacho el argumento de la ejecutante, en el sentido de que si el deudor no manifiesta la aplicación de los pagos, el acreedor queda en facultad de hacer la imputación de pagos, por lo que la ejecutante con el dinero consignado canceló primero los costos educativos, médicos y extraordinarios que ha necesitado el menor, en atención de que el deudor nunca manifestó que las consignaciones iban destinadas para las cuotas alimentarias.

Por lo anterior, se tendrá por probada la excepción de **abono a la obligación**, sin embargo como quiera que el ejecutado no demostró haber pagado todas y cada una de las cuotas adeudadas, la excepción de **inexistencia de la obligación** no prospera.

Ahora bien, respecto a la cuota para vestuario, le asiste razón al ejecutado al afirmar que en Acta de conciliación No. 0005 del Centro Zonal de Villavicencio 2 del ICBF, se estipuló lo siguiente: "... el padre aportará dos mudas de ropa al año las cuales se estiman en la suma de \$300.000..", por tanto el valor a cancelar por vestuario por año es el de \$300.000, y no por \$600.000 como lo está cobrando la demandante. Por tal motivo, se observa que el ejecutado no está debiendo la cuota de vestuario correspondiente a los años 2014, 2015, 2016, por cuanto aportó soportes por medio de los cuales se demuestra que por empresa de correo envió cada año vestuario para el menor por valor de \$300.000, tal y como consta a folios (93 al 95), (118 al 120), (129 al 130). No obstante, el ejecutado no soportó la cancelación de la cuota de vestuario para los años 2017 y 2018, los cuales se encuentran pendientes de cancelar.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito, tomando en consideración que el ejecutado debe pagar lo siguiente:

La relación de las cuotas adeudas indicadas en tabla anterior.....	\$ 14.384.241
Cuotas de vestuario de los años 2017 y 2018.....	600.000
Para un total adeudado por el ejecutado de.....	<u>\$14.984.241</u>

Por prosperar parcialmente las excepciones propuestas no habrá condena en costas.

Ahora bien, respecto a la petición realizada por la ejecutante en memorial obrante a folio 220, se advierte que se hará entrega de los depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta de este Despacho, una vez se realice la liquidación del crédito y se apruebe la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia** del Circuito de Villavicencio, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de

la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probada la excepción de "inexistencia de la obligación", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. Declarar probada la excepción de "abono a la obligación", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el presente proveído.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo resuelto en esta providencia, las cuotas de alimentos que se causaron con posterioridad a librar el mandamiento ejecutivo y los pagos realizados por el ejecutado.

QUINTO. Sin condena en costas por haber prosperado de manera parcial las excepciones propuestas.

SEXTO. A costa del interesado, expídanse copias de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE,



ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
JUEZ



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
EL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 77 del

10 OCT 2018

LEIDY YULIETH MORENO ALVAREZ
Secretaria